



RESOLUCIÓN No. 06-2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES.

El artículo 21 del Código de Policía Marítima determina que el Jurado de Capitanes será competente para fallar en todas las causas instruidas ante las capitanías de puerto por accidentes o siniestros marítimos que hayan ocurrido en las aguas territoriales o a bordo de naves de la marina mercante nacional en alta mar, y que no corresponda fallar al capitán de puerto.¹

El artículo 23 *ibídem*, establece que las resoluciones del Jurado de Capitanes se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional; y respecto de esta decisión, habrá únicamente la consulta de ley para los casos de: a) *accidentes o siniestros de naves de alto bordo*; o, b) *de accidentes o siniestros de embarcaciones de cualquier porte que hubieran causado el fallecimiento o la desaparición de seres humanos*. Se dispone además que el capitán de puerto, elevará la consulta, de oficio, ante la extinta Corte de Justicia Militar después del tercer día de notificada la decisión. A su vez el artículo 24 de la citada norma establece: “La Corte de Justicia Militar conocerá y resolverá por el mérito de los autos, todas las causas que suban en consulta; y las que, por indemnización de daños y perjuicios, intenten los perjudicados contra el respectivo capitán de puerto u oficial de Justicia Militar, en los casos en que la Capitanía de Puerto esté provista de Asesor Jurídico.”

En razón de esta posibilidad de consulta, y al asimilar que todo lo que le correspondía conocer anteriormente a la Corte de Justicia Militar, es ahora competencia de la Corte

¹ El artículo 20 dispone que el capitán de puerto tiene competencia para conocer y fallar en todas las causas iniciadas por las contravenciones comunes de Policía, y las de Policía Marítima que se cometan por cualquier persona dentro de los límites jurisdiccionales de la respectiva capitanía de puerto; y en los accidentes o siniestros ocurridos entre embarcaciones menores de cincuenta toneladas, en los casos en que no hubiere ocurrido pérdida de vidas humanas. Indica la norma además que el procedimiento estará arreglado en lo posible a la Sección III del Libro V del Código de Procedimiento Penal común (norma derogada hacía alusión al juzgamiento de contravenciones).

Nacional de Justicia, las autoridades de la Armada del Ecuador, elevan las decisiones de Jurados de Capitanes ante esta Alta Corte, ya sea a su **Presidencia** o a **la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito**; quienes por su parte se han declarado sin competencia para conocerlas.² Por ende, es necesario que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia aclare su alcance conforme a la estructura de la actual administración de justicia y al sistema penal, con el fin de evitar posibles perjuicios a la ciudadanía y al Estado, tanto por la dilación de los trámites como por gastos innecesarios para la Administración de Justicia.

2.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA EXPEDIR RESOLUCIONES GENERALES Y OBLIGATORIAS EN CASO DE DUDA U OSCURIDAD DE LA LEY

Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde determinar la adecuada aplicación de la ley consultada, aclarando las circunstancias de duda puestas a su conocimiento; el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: “6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; (...)”.³

3.- LEGALIDAD, COMPETENCIA Y UNIDAD JURISDICCIONAL

i) De acuerdo a la Constitución de la República, dentro del derecho al debido proceso, encontramos a la legalidad, siendo una de sus dimensiones aquella que consiste en la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido, conocido en el mundo jurídico como, *nullum iudicio sine preavia lege*; así la segunda parte del artículo 76.3 de la norma suprema manda: “...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

² Las consultas han sido direccionadas a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, así como a Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, correspondiendo su pronunciamiento indistintamente a aquellas, de aquellas ingresadas a partir del año 2012 al 2018.

³ Sobre la facultad de las juezas y jueces ordinarios, y del máximo órgano de justicia ordinaria del Ecuador, la Corte Constitucional, en sentencia N. 26-16-SEP-CC dictada en el caso N. 0920-12-EP: “(...) Al respecto, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N° 202-14-SEFcc dictada dentro del caso N° 950-13-EF señaló que: ‘... no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondiente-justicia ordinaria’ (..)”

Coherentemente en materia penal, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconoce que el derecho al debido proceso se regirá, entre otros, por el principio de legalidad, así la primera parte del artículo 5.1 regula: “No hay infracción penal, pena ni proceso penal sin ley anterior al hecho...”

ii) El asambleísta constituyente ha establecido también como integrante del debido proceso, al derecho a la defensa, que a su vez contiene algunas garantías para su ejercicio, entre ellas, aquella que asegura para todas y todos el ser juzgados ante un juez competente; artículo 76 numeral 7 literal k: “...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” Como podemos apreciar, esta garantía empata con parte del principio de legalidad, enunciado en párrafos anteriores.

Al desarrollar el precepto constitucional, el COFJ, en sus artículos 7, 156 y 157 conceptualiza a la competencia, reconoce que ésta nace de la Constitución y la ley, regulándola y fijándola entre juezas y jueces en razón de las personas, la materia, el territorio y los grados. El COIP, en sus artículos 402 y 403, es coherente con el COFJ, y determina además que la competencia es improrrogable. En lo penal, la competencia material se encuentra estatuida en la ley, y otorga capacidad a las juezas y a los jueces para fijar la responsabilidad penal y aplicar una pena; está dada en razón de la figura delictiva, la naturaleza de la acción penal, la calidad del sujeto activo o la calidad de la pena y se la distribuye de forma especializada.

El ser procesado y juzgado por un juez competente conforme al trámite previamente determinado, cimienta el derecho a la seguridad jurídica, tal como lo preceptúa el artículo 82 de la Constitución de la República.

iii) El principio de unidad jurisdiccional tiene su fundamento en que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales que conforman el Poder Judicial (Función Judicial), cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable.⁴ Artículo 168.3 de la Constitución de la República: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 3. En virtud de la unidad jurisdiccional,

⁴ 1. DE OTTO Y PARDO, Ignacio, Estudios sobre el Poder Judicial, Madrid, 1989, Págs. 17 y sgts. Citado por ZAVALA EGAS, Jorge, “La unidad jurisdiccional”. Iuris Dictio, USFQ, Quito, Pág. 19.

ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.” Artículo 188 ibídem: “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.”

El COFJ desarrolla este principio en su artículo 10 en los mismos términos que la Carta Magna, determinando además que la administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

4.- FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA PRESIDENCIA Y DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS, PARTICULAR A LA PENAL, PENAL MILITAR Y TRÁNSITO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Por su jerarquía y preponderancia para la Administración Justicia, las competencias genéricas de la Corte Nacional de Justicia se encuentran determinadas en la propia Constitución de la República (art. 184). A su vez el COFJ, delimita las funciones de la Presidencia de la Corte, así como las competencias de sus Salas Especializadas y especialmente, para el caso que nos ocupa, de la Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

a) Funciones de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia: De conformidad con el artículo 199 del COFJ, éstas son:

1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura;
2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;
3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;
5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y,
6. Los demás asuntos que establezca la ley.

b) Competencias de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

De conformidad con el artículo 186 del COFJ, estas son:

1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera;
2. Los recursos de apelación de las sentencias en procesos penales por delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte Nacional, y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, reconocidos en causas penales en que hubieran sido imputados o acusados funcionarias o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero. Se hallan sujetos a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley;
3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional;
4. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de su misión específica;
5. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su misión específica;
6. Los recursos de casación y de revisión por infracciones en materia de tránsito;
7. Las contravenciones de tránsito como de policía cometidas por personas que gozan de fuero de Corte Nacional;
8. Los demás asuntos que establezca la Ley.

c) Las competencias de las demás Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, se encuentran delimitadas en los artículos 185, 189, 190 y 191 del COFJ.

5.- COMPETENCIAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y SU SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, PARA CONOCER LOS PROCESOS PENALES MILITARES QUE SE ENCONTRABAN EN SUSTANCIACIÓN, UNA VEZ EXTINGUIDA LA CORTE DE JUSTICIA MILITAR

En coherencia con el principio de Unidad Jurisdiccional, los numerales 18 y 19 de la sentencia interpretativa No. 001-2008-SI-CC, de la Corte Constitucional, de fecha 28 de noviembre de 2008, dispusieron:

18. Para garantizar el principio de unidad jurisdiccional, y de conformidad con la Disposición Derogatoria de la Constitución, esta Corte ratifica que las Ex Cortes Militar y Policial, dejaron de existir con la vigencia de la Constitución de 2008. Los otros órganos de justicia Militar y Policial se mantienen y ejercerán sus funciones hasta que las leyes dispongan lo pertinente.

19. Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se tramitarán de acuerdo con leyes sustantivas y adjetivas, así como lo servicios de justicia militar y policial, en todo lo que no se oponga a la Constitución.... (subrayado es nuestro)

Posteriormente el COFJ, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de fecha 9 de marzo de 2009, eliminó los tribunales y juzgados militares y policiales, y en las Disposiciones Transitorias Décima, literal a) y Décima Tercera, inciso cuarto, estableció el paso de todos los procesos que se hayan iniciado en los tribunales y juzgados militares y policiales con anterioridad a la vigencia del COFJ, “según corresponda, a la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia.” Al no ser explícito el COFJ con relación a la sustanciación de los juicios penales militares y policiales iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emitió la resolución de 9 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 95 de 24 de diciembre de 2009, en consideración a que “las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tienen una organización judicial diversa a la de la justicia ordinaria, por lo que es indispensable hacer una adecuada distribución de los procesos penales militares y

policiales, y establecer competencias que se adecúen a la estructura de la justicia ordinaria.” (subrayado es nuestro). El artículo 1 literal d) de la resolución, determina:

1.- Competencia. Procesos militares.- Los procesos penales militares que se encontraban tramitando, con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, en las Fuerzas Armadas, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria, de acuerdo con las siguientes reglas: ...d) Los de la Corte de Justicia Militar a los jueces de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. (subrayado es nuestro)

Debemos hacer referencia también a la Ley reformativa al Código Penal, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 196, de fecha 19 de mayo de 2010 que tipifica los delitos cometidos por personas en servicio militar y policial, estableciendo en la Disposición Transitoria Primera que:

A partir de la publicación de esta Ley, en el Registro Oficial, las y los jueces y tribunales de garantías penales conocerán los procesos penales militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley reformativa (...) y continuarán sustanciándolos de acuerdo a las normas procesales que estuvieron vigentes cuando se iniciaron y a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fueren aplicables... (subrayado es nuestro)

En la actualidad se encuentra vigente el Código Orgánico Integral Penal.

6.- LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SUMARIA Y DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE CAPITANES POR ACCIDENTES O SINIESTROS MARÍTIMOS Y SOBRE LA CONSULTA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE POLICÍA MARÍTIMA

Conforme al principio de unidad jurisdiccional, las Juntas de Capitanes no son órganos jurisdiccionales, ni forman parte de la Función Judicial. No tienen tampoco una connotación que se encasilla en el área estrictamente penal.

i) El artículo 21 del Código de Policía Marítima determina que el Jurado de Capitanes será competente para “fallar” en todas las causas instruidas ante las capitanías de puerto por accidentes o siniestros marítimos que hayan ocurrido en las aguas territoriales o a bordo de naves de la marina mercante nacional en alta mar, y que no corresponda fallar al capitán de puerto.

El artículo 360 literal a) dispone que en todo caso de abordaje, varada, naufragio, pérdida de cargamento o cualquier otro siniestro ocurrido a nave de alto bordo o costanera, cualesquiera que sean su porte y nacionalidad, dentro de los límites de su jurisdicción, el capitán de puerto que tuviere noticia de ello, por demanda, parte o denuncia, inmediatamente de recibido el aviso del siniestro, iniciará Información Sumaria.

Como su nombre lo indica la Información Sumaria es una investigación breve, rápida, que no amerita solemnidades como las propias de los procesos jurisdiccionales; con esta información lo que se hace es justificar hechos simples.⁵ En los siguientes literales del artículo 360 encontramos el contenido y el trámite a dar a Información Sumaria.

De ser el caso, la Información Sumaria pasa a conocimiento del Jurado de Capitanes, quienes procederán de conformidad con los artículos 361 y 362 del Código de Policía Marítima y emitirán la decisión que corresponda.

Sobre aquella decisión el artículo 23 del Código de Policía Marítima es completamente claro al determinar que las resoluciones del Jurado de Capitanes, se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional del indiciado.

ii) La segunda parte del artículo 23 ibídem determina que habrá únicamente la consulta de ley de oficio de las resoluciones del Jurado de Capitanes para los casos de a) accidentes o siniestros de naves de alto bordo o b) de accidentes o siniestros de embarcaciones de cualquier porte que hubieran causado el fallecimiento o la desaparición de seres humanos. El artículo 24 regula que será la Corte de Justicia Militar quien conozca y resuelva en mérito de los autos, todas las causas que suban en consulta. Como vemos la consulta significaba una forma de control de oficio por sobre las decisiones de los Jurados de Capitanes en los supuestos antes descritos. La Corte de Justicia Militar, se encuentra extinta desde hace ya casi una década.

iii) El artículo 364 ibídem regula que: “Si de los hechos náuticos analizados por el Jurado de Capitanes resultaren presunciones graves, precisas y concordantes de la existencia de un hecho constitutivo de delito, aquél, en el fallo, dispondrá se pase al

⁵ Ideas expuestas por las y los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, penal Militar, Penal Policial y Tránsito, al momento de fundamentar sus resoluciones en las que se declaran sin competencia para conocer por sobre las consultas elevadas en relación a las decisiones de los Jurados de Capitanes. Ej: Resoluciones 89-2018, 1777-2017 y 195-2014.

juez competente copia de todo lo actuado; y, si por esos hechos no aparecieren presunciones de la comisión de un delito, sino contravenciones marítimas, en el mismo fallo se impondrá la sanción correspondiente.” (subrayado es nuestro) En el artículo 369 se reafirma: “Si el hecho, además de constituir contravención, fuere delito, el capitán de puerto o el Jurado de Capitanes, sancionará a aquélla y remitirá al presunto delincuente a órdenes del juez respectivo.” (subrayado es nuestro) Es de reafirmar que, a más de cualquier otro hecho, específicamente si del accidente o siniestro se produce un fallecimiento o desaparición de un ser humano, corresponde a las autoridades marítimas de forma oportuna dar aviso a la justicia ordinaria competente, sin que la consulta tenga relación o influencia con este procedimiento.

iv) Las decisiones de los Jurados de Capitanes podrían tener consecuencias en el ámbito civil, mercantil o administrativo, de ahí que para su impugnación o para el reconocimiento y reclamo de los derechos que podrían verse soslayados, los afectados tienen las vías reconocidas en la Constitución y en la ley.

7.- CONCLUSION

Con la normativa expuesta, la consulta a la que se hace relación en los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima, actualmente no es aplicable, pues no es compatible con el actual ordenamiento jurídico.

a) El artículo 23 del Código de Policía Marítima determina que las decisiones de los Jurados de Capitanes, en caso de que una de las naves involucradas en el accidente o siniestro sea de alto bordo, o cuando producto del hecho resultare el fallecimiento o desaparición de seres humanos, se procederá de oficio a la consulta de ley, misma que de conformidad con el artículo 24 ibídem, corresponde elevar a la anterior Corte de Justicia Militar, **organismo extinto** desde que entró en vigencia la Constitución de la República en el año 2008.

b) Tanto la sentencia interpretativa No. 001-2008-SI-CC de la Corte Constitucional, como las Disposiciones Transitorias Décima y Décima Tercera del COFJ, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de fecha 9 de marzo de 2009, así como la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 9 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 95, de 24 de diciembre de 2009, otorgan competencia para **conocer los procesos** militares y de policía que se encontraban sustanciando en la Corte de Justicia Militar **con anterioridad** a la entrada

en vigencia del COFJ, a la Corte Nacional de Justicia, específicamente a sus Salas de lo Penal. (entendemos luego de la reforma al COFJ, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito)

c) Para los procedimientos por accidentes o siniestros marítimos, **iniciados con posterioridad** a la entrada en vigencia del COFJ o que en la **actualidad se encuentren en trámite ni la Constitución ni ley** han determinado que las consultas a las que se hace alusión en el artículo 23 con relación al artículo 24 del Código de Policía Marítima y que corresponden a decisiones de Jurados de Capitanes, **deban elevarse ni ser conocidas y resueltas por la Corte Nacional de Justicia**, ya sea su Presidencia o alguna de sus Salas Especializadas, entre ellas la Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Las funciones y las competencias de la Presidencia y de todas sus Salas Especializadas están plenamente determinadas en la ley.

d) Esta imposibilidad legal tiene lógica con el actual ordenamiento jurídico. Atendiendo al principio de unidad jurisdiccional, los Jurados de Capitanes no son órganos jurisdiccionales, sus decisiones -sustentadas en base a Informaciones Sumarias y que a su vez éstas resultan ser limitadas en lo formal, breves, rápidas-dictadas de conformidad con los artículos 21, 22, 23, 360, 361 y 362 del Código de Policía Marítima, son de naturaleza técnico marítima, por ende buscan determinar la responsabilidad profesional de quienes ocasionaron un accidente o siniestro marítimo. Evidentemente ni a la información sumaria ni a la decisión de los Jurados de Capitanes, se las puede asimilar como integrantes de un proceso jurisdiccional ordinario ni tampoco entran en la órbita del Derecho Penal, pues no se han adecuado a una conducta típica, antijurídica y culpable.

e) El Código de Policía Marítima, publicado en el Registro Oficial No. 1202, de 20 de Agosto 1960, en lo que se encuentra vigente, es aplicable siempre y cuando se adecue a los actuales preceptos constitucionales, y por ende a la actual estructura de la administración de justicia; no es procedente interpretar bajo ningún concepto que todas las competencias de la extinta Corte de Justicia Militar, incluida la de controlar vía consulta a las sanciones de índole profesional y técnica marítima emitidas por Juntas de Capitanes, han pasado *per se* a la Corte Nacional de Justicia, ni tampoco leer en lugar de Corte de Justicia Militar, Corte Nacional de Justicia.

f) Conforme al artículo 364 del Código de Policía Marítima, si es que de los hechos contenidos en aquellas Informaciones (investigaciones) Sumarias, resultaren presunciones sobre la comisión de un delito de acción penal pública, el Jurado de Capitanes en su decisión, debería disponer se pasen copias de todo lo actuado a la Fiscalía General del Estado.

g) Las decisiones de los Jurados de Capitanes no tienen una naturaleza penal, pero sí podrían tener consecuencias en el ámbito civil, mercantil, administrativo, etc., de ahí que quienes vean afectados sus derechos, pueden hacer uso de las vías que se encuentran plenamente reconocidas en la Constitución y en la ley, pero la consulta a la que se hace relación en los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima, en la actualidad no debe ser bajo ningún concepto entendida como una forma o mecanismo de impugnación válido.



RESOLUCIÓN No. 06-2018

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la Constitución de la República, reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad del procedimiento, conforme se desprende de su artículo 76.3. El derecho a la defensa contiene entre otras garantías, el contar con jueces competentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.7.k). El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibídem;

Que la Constitución de la República, en su artículo 168.3, reconoce al principio de unidad jurisdiccional, en razón del cual ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución, lo que supuso la supresión de las Cortes de Justicia Militar y Policial;

Que las funciones de la Corte Nacional de Justicia, están determinadas en el artículo 184 de la Constitución de la República, las de su Presidencia en el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, las competencias de su Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en el artículo 186 ibídem. Las competencias de las demás Salas Especializadas se encuentran delimitadas en los artículos 185, 189, 190 y 191 del citado Código;

Que la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 9 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 95, de 24 de diciembre de 2009, en su artículo 1 literal d), determinó que exclusivamente los procesos penales militares de carácter jurisdiccional, y que se encontraban tramitando con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, en las Fuerzas Armadas, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria; así los de la Corte de Justicia Militar pasaron a los jueces de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; posteriormente con la reforma del COFJ, entendemos a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;

Que el artículo 23 del Código de Policía Marítima, determina que: “Las resoluciones del Jurado de Capitanes se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional del indiciado; y respecto de este fallo, habrá únicamente la consulta de ley para los casos de accidentes o siniestros de naves de alto bordo o de accidentes o siniestros de embarcaciones de cualquier porte que hubieran causado el fallecimiento o la desaparición de seres humanos”. A su vez el artículo 24 ibídem regula: “La Corte de Justicia Militar conocerá y resolverá por el mérito de los autos, todas las causas que suban en consulta; y las que, por indemnización de daños y perjuicios, intenten los perjudicados contra el respectivo capitán de puerto u oficial de Justicia Militar, en los casos en que la Capitanía de Puerto esté provista de Asesor Jurídico”;

Que ni la Constitución ni la ley, otorgan competencia a la Corte Nacional de Justicia, a su Presidencia, o a alguna de sus Salas Especializadas para conocer y resolver las consultas a las que se hace referencia en los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima, en trámites que se encuentren actualmente en proceso;

Que los Jurados de Capitanes, conforme al principio de unidad jurisdiccional, no son órganos jurisdiccionales, sus decisiones, sustentadas en base a Informaciones Sumarias, se han dictado de conformidad con los artículos 21, 22, 23, 360, 361 y 362 del Código de Policía Marítima, son de naturaleza técnica, buscan determinar la responsabilidad profesional de quienes ocasionaron un accidente o siniestro marítimo; no son procesos jurisdiccionales ordinarios; no tienen una naturaleza penal, pues no se adecuan a un acto típico, antijurídico y culpable;

Que de lo expuesto resulta inaplicable la consulta a la que hace relación el artículo 23 y 24 del Código de Policía Marítima, empero quienes vean afectados sus derechos por

las decisiones adoptadas por Jurados de Capitanes, pueden hacer uso de las vías que actualmente se encuentran plenamente reconocidas en la Constitución de la República y en la ley;

Que aun cuando la referida “consulta” no es procedente de acuerdo al actual ordenamiento jurídico, las autoridades de la Armada del Ecuador, elevan las decisiones de Jurados de Capitanes ante la Presidencia de la Corte Nacional o a su Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

Art. 1.- La consulta de oficio sobre las decisiones de los Jurados de Capitanes, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima, al no tener carácter jurisdiccional, no son de competencia de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de que quien se considere afectado pueda ejercer las acciones previstas en la Constitución y la ley.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Darío Velástegui Enríquez, Dra. Beatriz Suárez Armijos (E), Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo (E), JUECES Y JUEZAS NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.